



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXX

Lunes, 9 de diciembre de 1963

Núm. 281

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Publicaciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

Núm. 5.611

#### Ministerio de la Gobernación

Orden de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108-1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley 108-1963, de 20 de julio último, que introduce importantes modificaciones en el sistema de retribución de los funcionarios de la Administración Local encomienda a este Departamento el dictar las normas oportunas para su debida ejecución. En diversos artículos de la Ley citada se reitera, asimismo, dicho precepto y se señalan los plazos en que habrá de darse cumplimiento al mismo.

Por otra parte, la importancia de la reforma impone la conveniencia de ajustar las etapas de su implantación a las exigencias de aquélla.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba la Instrucción número 1, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108-1963, de 20 de julio último.

Segundo. Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963. —  
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108-1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local

Entre las cuestiones que plantea la inmediata aplicación de la Ley 108-1963, de 20 de julio, figuran en primer lugar las relativas a la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales y la consiguiente determinación de las percepciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley, con objeto de fijar el importe de la carga económica que la mejora de haberes supone, y determinar posteriormente las soluciones aplicables a las Entidades locales cuya situación económica exija tratamiento excepcional de acuerdo con las prescripciones de la repetida Ley. Simultáneamente, es preciso, en cuanto a los efectos apuntados, fijar las consecuencias de la entrada en vigor del texto legal con respecto al personal que actualmente presta servicios interinos, temporeros, eventuales y análogos.

Para ello, las Corporaciones locales deberán atenerse a las siguientes normas:

#### 1. Clasificación del personal.

##### Reglas generales

1.1. Personal a que se aplica íntegramente la Ley. — Las normas de la Ley 108-1963 se aplicarán en su integridad a todo el personal que reúna las siguientes circunstancias:

a) Desempeñar el cargo en virtud de nombramiento en propiedad, hecho con arreglo a las disposiciones aplicables para toda clase de empleo.

b) Figurar la plaza en la plantilla de personal de la Entidad aprobada reglamentariamente.

c) Estar dotada aquélla en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos de la Corporación.

d) Prestar servicio necesariamente y como mínimo la jornada íntegra que esté señalada con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las normas particulares aplicables a los funcionarios de servicios especiales y a los extinguidos obreros de plantilla.

1.2. Personal al que se aplicará parcialmente la Ley. — Al personal que no reúna las condiciones del número anterior sólo se le aplicará la Ley de 108-1963 en aquellos puntos que específicamente se determinan en esta Instrucción y en las que se dicten en lo sucesivo.

1.3. Personal de servicios municipalizados. — Al personal de los servicios municipalizados no le serán de aplicación las clasificaciones ni los grados de retribución previstos en la Ley, salvo que se trate de funcionarios de la Entidad local que, con arreglo al artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y sin per-

juicio del régimen de incompatibilidades, estén o puedan ser adscritos a dichos servicios, pero en todo caso será requisito indispensable que la plaza que ocupen figure en la plantilla de personal de la Corporación aprobada reglamentariamente.

1.4. *Funcionarios en propiedad sin dedicación permanente.* — El personal que no dedique su actividad primordial y permanente al servicio de la Corporación local respectiva, en las condiciones que fija el apartado d) del número 1.1. de esta Instrucción, pero tuviere reconocida la condición de funcionario en propiedad, carecerá de derecho al percibo de los nuevos emolumentos. La plaza que ocupen será clasificada provisionalmente, según su naturaleza, con arreglo a las mismas normas de la presente Instrucción, respetándose a su titular sus anteriores derechos. El nuevo sueldo se fijará dividiendo los emolumentos que correspondan al grado asignado a la plaza por el número de horas de la jornada reglamentaria establecida para las de su clase y multiplicando dicho cociente por la suma de horas en que efectivamente realice su trabajo el interesado, sin que la mejora pueda rebasar, en ningún caso, el 100 por 100 del total de emolumentos que venía percibiendo antes de la promulgación de la Ley.

1.5. *Funcionarios provinciales.* — A los funcionarios provinciales les serán de aplicación, salvo disposición expresa en contrario, las mismas normas establecidas para los funcionarios del Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

1.6. *Carácter provisional de las clasificaciones.* — La clasificación del personal que se acuerde por las Corporaciones locales, al amparo de lo que en esta Instrucción se dispone, tendrá en todo caso carácter provisional, y el mismo carácter tendrán las retribuciones que se satisfagan a los interesados; todo ello hasta tanto que se lleve a cabo la revisión de las plantillas actuales y su aprobación definitiva por este Ministerio, con arreglo al artículo séptimo de la Ley.

1.7. *Plazas con denominación indebida.* — Se recuerda a las Corporaciones locales que la clasificación de cada plaza debe hacerse con arreglo a su verdadera naturaleza, dentro de la regulación vigente de los funcionarios de Administración Local, prescindiendo de las denominaciones que hayan podido asignárseles.

1.8. *Plazas de clasificación dudosa.* — Sin perjuicio de la superior facultad atribuida a este Ministerio por el número 17 del artículo tercero de la Ley y de lo que se previene en el

número 5.5. de esta Instrucción, la clasificación provisional de los cargos o puestos no incluidos en la plantilla de funcionarios de servicios especiales y que no coincidan exactamente con los establecidos por la Ley, podrá hacerse provisionalmente asignándoles el grado correspondiente al sueldo base (excluida, por tanto, retribución complementaria), figurado en la tabla-anexo de la Ley que más se aproxime, por defecto o por exceso, al sueldo base que actualmente tenga señalado la plaza en la plantilla debidamente autorizada.

## 2. Cuerpos nacionales de Administración Local

2.1. *Determinación de la clase con arreglo a la población.* Las clases a que aluden los apartados correspondientes del artículo tercero de la Ley referentes a Secretarios, Interventores, Depositarios, Oficiales Mayores y Vice-interventores, serán siempre las que correspondan a la Secretaría de la Corporación respectiva, la cual se determinará según la población de derecho del censo vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.2. *Rectificación de clasificaciones superiores a las correspondientes según censo.* — En los casos en que por resolución expresa y firme, debidamente autorizada, estuviera reconocida a las plazas a que se refiere el número anterior clase superior a la que le corresponda conforme a la población de derecho del censo vigente, se entenderá automáticamente rectificadas dichas clasificaciones, ajustándola a lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley 108-1963 y 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. No obstante, a los titulares de dichas plazas que lo fuesen en el momento de entrada en vigor de la Ley, podrán reconocérseles por la Corporación respectiva, a título estrictamente personal, los grados retributivos correspondientes a la clase anteriormente asignada a la plaza, mientras continúen en el desempeño de ella, y dando cuenta a la Dirección General de Administración Local. Una vez que la plaza quede vacante, la dotación del nuevo titular se ajustará a la clasificación legal de la misma. Cuando la rectificación afecte a varias plazas de la misma Corporación, se aplicará la expresada medida conforme vaya vacando cada una.

2.3. *Subistencia de clasificaciones inferiores al censo.* — Cuando por virtud de resolución expresa se hubiera atribuido a la plaza clase inferior a la que le corresponda según la población de

derecho en el censo vigente, se mantendrá tal clasificación, pero la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de la Corporación e informe del Gobernador civil, podrá acordar dejarla sin efecto, asignándole la que proceda, según dicho censo.

2.4. *Directores de Bandas de Música.* — La determinación de las clases que el párrafo 10 del artículo tercero de la Ley atribuye a los cargos de Directores de Bandas de Música se hará con arreglo al artículo 210 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.5. *Retribución en destinos interinos.* — Los funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales que desempeñen destino con carácter interino tendrán derecho al percibo de aumentos graduales por el tiempo de servicios prestados, en la misma forma que quienes ocupen destinos en propiedad. Cesará el derecho a tal percibo tan pronto se convoque concurso para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo y no soliciten la totalidad de los mismos.

2.6. *Revocación de nombramientos interinos.* — La Dirección General de Administración Local podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, las designaciones de funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales hechas con carácter interino para un destino determinado.

## 3. Funcionarios administrativos

3.1. *Clasificación según censo.* — La asignación de los grados de retribución a los funcionarios administrativos se hará ateniéndose exclusivamente a la población de derecho del censo vigente del Municipio respectivo. Dicha clasificación no podrá ser alterada aunque se dé la circunstancia de haberse modificado, en los supuestos previstos en el número 2.2. de esta Instrucción, la clase de la Secretaría de la Corporación de que se trate.

3.2. *Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes.* — En las Corporaciones locales de censo de población inferior a 20.001 habitantes y en cuyas plantillas de personal reglamentariamente visadas figure algún funcionario a quien se le atribuya la condición de Oficial Mayor por virtud de nombramiento expreso, sin haber ingresado en la forma prevista en el artículo 233 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o sin hallarse amparado por lo dispuesto en el número 19 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953, se asignará a aquél el grado retributivo superior inmediato al que corresponda a la plaza administra-

tiva de más categoría dentro del propio Municipio.

3.3. *Funcionarios administrativos que carezcan de título superior.* — Los grados correspondientes, conforme a la Ley, a los funcionarios de las escalas técnico-administrativas configuradas con exigencia de título superior no serán aplicables a quienes, por carecer de dicho título, figuren o deban figurar en plantillas "a extinguir", a los que deberán aplicárseles los grados señalados para las escalas administrativas sin exigencia del repetido título. Se exceptúan aquellas Corporaciones que, antes de la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, tuviesen una sola escala técnico-administrativa en la que se requiriese, para el ingreso, la posesión de título superior y, no obstante ello, figurasen en la misma funcionarios ingresados con anterioridad sin poseer aquella titulación.

3.4. *Plazas administrativas especiales.* — Las plazas especiales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 227 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local se clasificarán, atendiendo a las asimilaciones establecidas, conforme al párrafo segundo del mismo artículo, pero se les adjudicará el grado correspondiente para plazas de escala técnico-administrativa con título superior de la especialidad, siempre que a quienes las desempeñen les fuese exigido, efectivamente, dicho título para su ingreso, debiendo asignárseles, por el contrario, los grados de la escala con título elemental si ingresaron únicamente con el de este carácter.

#### 4. Bandas de música

4. *Municipios con más de 100.000 habitantes.* — Los Profesores de Bandas de Música que ostenten la condición de funcionarios de plantilla en propiedad en poblaciones de censo superior a 100.000 habitantes y posean el título de Profesor del instrumento que practiquen, expedido por los Conservatorios Oficiales de Música, serán clasificados como Técnico-auxiliares en la categoría de Técnico-auxiliar sin jefatura, con el grado retributivo 12.

4.2. *Municipios restantes.* — Cuando no se den las circunstancias del párrafo anterior, pero se trate de funcionarios en propiedad que figuren en plantilla, las plazas de Músicos se clasificarán como de servicios especiales, con el grado que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en los números 5.3., 5.4. y 5.5. de esta Instrucción.

#### 5. Funcionarios de servicios especiales

5.1. *Supresión de equiparaciones.* — Se suprime, a todos los efectos, la equi-

paración de los funcionarios de servicios especiales a Auxiliares administrativos o a subalternos. La asignación de grados retributivos se hará conforme a las reglas que figuran a continuación. Queda a salvo, sin embargo, la facultad de opción a continuar en el disfrute de los derechos legalmente adquiridos, a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley.

5.2. *Policía Municipal y Bomberos.* Los integrantes de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalan en la forma establecida en el número 14 del artículo tercero de la Ley, a cuyo efecto, por lo que respecta al Cuerpo de Bomberos, las Corporaciones equiparán las categorías que actualmente existan a las especialmente consignadas en aquel precepto, procurando que responda dicha equiparación a la verdadera importancia del cargo, naturaleza de la función y títulos exigidos para desempeñarla, todo ello sin perjuicio de la resolución que en definitiva recaiga como consecuencia de la revisión de plantillas prevista en el artículo séptimo de la Ley.

5.3. *Otros funcionarios de servicios especiales. Grados aplicables.* — A los restantes funcionarios de servicios especiales se aplicarán provisionalmente los grados retributivos siguientes: En Municipios de más de 100.000 habitantes, grados 3 al 8; de 8.001 a 100.000 habitantes, grados 2 al 6, y menos de 8.001 habitantes, grados 1 al 5.

5.4. *Criterios para la determinación de grados.* — Las Corporaciones, a la vista de la naturaleza de las plazas, funciones que se desempeñan y rango de las mismas, asignarán a cada una de ellas el grado que consideren más adecuado, procurando escalarlo dentro de cada servicio, sin necesidad de agotar todos los grados disponibles, en cada Corporación, según su censo de habitantes, ni partir necesariamente del grado inferior en todos los casos, quedando supeditadas tales asignaciones a la aprobación de la Dirección General de Administración Local a través del reglamentario visado de las plantillas.

5.5. *Casos excepcionales.* — Aquellas Corporaciones donde existan plazas de servicios especiales con dotación superior al grado máximo que para cada tipo de población señala el número 5.3. de esta Instrucción, podrán optar entre seguir satisfaciendo al interesado los mismos haberes que en la actualidad o solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para el señalamiento provisional de un grado superior. Estas medidas estarán subordinadas a lo que en definitiva se acuerde sobre la revisión de

plantillas ordenada por el artículo séptimo de la Ley.

#### 6. Funcionarios subalternos

6.1. *Regla general.* — A los funcionarios subalternos y a los extinguidos obreros de plantilla se les aplicarán los siguientes grados retributivos: en poblaciones o municipios de más de 100.000 habitantes, grado 3; en poblaciones o municipios de 8.001 a 100.000 habitantes, grado 2, y en poblaciones o municipios de menos de 8.000 habitantes, grado 1.

6.2. *Plazas especiales.* — Cuando se trate de Corporaciones donde existan plazas o categorías superiores de empleo establecidas reglamentariamente se aplicarán las mismas normas consignadas en los números 5.3, 5.4 y 5.5 de esta Instrucción para los funcionarios de servicios especiales.

#### 7. Personal interino, temporero o eventual no perteneciente a Cuerpos nacionales

7.1. *Concepto de interino.* — El personal no perteneciente a Cuerpos nacionales tendrá la consideración de interino cuando desempeñe, con este carácter plaza vacante figurada en plantilla y con dotación específica en el presupuesto de la Corporación.

7.2. *Concepto de temporero y eventual.* — Se incluirá en esta calificación a quienes desempeñen, con dedicación primordial y permanente de su actividad, trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, sin existir plaza en plantilla y dotación específica en el presupuesto de la Corporación, cualquiera que sea la denominación que efectivamente se haya dado a su nombramiento. Conforme al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, la denominación de temporeros se aplicará al que realice funciones de carácter administrativo, y la de eventual, a los restantes.

7.3. *Clasificación de plazas desempeñadas interinamente.* — La clasificación de las plazas no pertenecientes a Cuerpos nacionales desempeñadas interinamente se acomodará a las mismas normas establecidas en los capítulos 3 al 6 de la presente Instrucción, sin perjuicio de las disposiciones específicas respecto de sus titulares contenidas en las normas que siguen.

7.4. *Prohibición de clasificar al personal temporero y eventual.* — Queda prohibida terminantemente la clasificación o asimilación del personal temporero y eventual a alguno de los grados contenidos en la Ley. Dicho personal percibirá exclusivamente los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55-1963, de 17 de enero, siempre

que presten ocho horas diarias de servicios, excluyendo domingos y fiestas legales. Si se realizara jornada inferior, se percibirá la parte proporcional del salario mínimo, con arreglo a la norma cuarta del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" del 8).

7.5. *Cese de los interinos, temporeros y eventuales con menos de seis meses de servicios.* — El personal interino no perteneciente a los Escalafones de Cuerpos nacionales y que no llevara seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en 18 de agosto último, fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá cesar inmediatamente, sin derecho a indemnización de ninguna clase. La misma norma se aplicará al personal temporero y eventual. No obstante, si se tratara de personal eventual —esto es, que no realice trabajos administrativos— y la Corporación considerase indispensable su continuación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que resolverá lo que estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

7.6. *Interinos con más de seis meses de servicios.* — El personal interino no perteneciente a Cuerpos nacionales que llevara más de seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en la fecha de entrada en vigor de la Ley, continuará desempeñando el cargo con el mismo carácter, hasta que se cubra la plaza en propiedad en la correspondiente oposición o concurso. Este personal tendrá derecho al percibo del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al grado en que haya de clasificarse la plaza que desempeñe, según su verdadera naturaleza, así como a los devengos que en su caso procedan, conforme al párrafo 1 del artículo segundo de la Ley y normas para su aplicación, pero no a los aumentos graduales del párrafo 2 del artículo primero de la misma Ley.

7.7. *Incorporación de funcionarios interinos a la Mutualidad.* — De acuerdo con el párrafo 3 del artículo primero de la Ley, los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, quedarán incorporados a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, con sujeción a las normas por que ésta se rige, exceptuada su condición de interinos.

7.8. *Provisión en propiedad de plazas desempeñadas interinamente.* — Dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de las presentes normas en el "Boletín Oficial del Estado", las Corporaciones locales vendrán obligadas a convocar oposición o

concurso para proveer todas las vacantes cubiertas con funcionarios interinos. Esta obligación quedará en suspenso en el caso de haberse ofrecido la plaza vacante a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, hasta tanto no sea devuelta la misma por no haberse provisto en los concursos que dicha Junta anuncie. En todo caso, las Corporaciones locales vendrán obligadas a acreditar esas circunstancias ante la Dirección General de Administración Local.

7.9. *Temporeros y eventuales con más de seis meses de servicios.* — El personal temporero y eventual que llevara prestando servicio más de seis meses ininterrumpidamente a la Corporación, continuará ocupando provisionalmente el mismo empleo, hasta que, en su caso, obtenga nombramiento en propiedad o deba cesar, conforme a esta Instrucción.

7.10. *Personal temporero. Conversión en plazas de plantilla.* — Las Corporaciones locales que a la fecha de publicación de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado" llevaran más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal temporero —esto es, que realice funciones de carácter administrativo— vendrán obligadas a crear inmediatamente las correspondientes plazas en plantilla para su provisión en forma reglamentaria. La misma norma se aplicará si el indicado plazo de dos años se cumple con posterioridad a la publicación de esta Instrucción.

7.11. *Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.* — Cubiertas las plazas en propiedad, reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en sus funciones.

7.12. *Régimen del personal eventual.* — Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado" las Corporaciones locales llevaran más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.3. de esta Instrucción.

#### 8. Personal contratado

8.1. *Prohibición de clasificaciones.* Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contra-

tado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. *Personal con dedicación primordial y permanente.* — El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquéllos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la de eventual, en otro caso.

8.3. *Régimen de contratación de personal laboral.* — Las Corporaciones locales que con arreglo a lo previsto en el número 7.6. estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. *Personal con dedicación no primordial ni permanente.* — Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán por los convenios anuales estipulados.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 270, de fecha 11 de noviembre de 1963).

## SECCION TERCERA

Núm. 5.528

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Extracto de los decretos dictados por esta Presidencia de la Corporación durante el mes de octubre de 1963, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952.

(Conclusión véase "B. O." núm. 280).

Comunicar al señor Arquitecto ordene la inspección pertinente al tejado de la casa número 9 de la calle de Prudencio, a efectos de autorizar las obras que considere pertinentes.

—Autorizar a la portera de la casa número 1 de la calle de Vista Alegre, de cuyo inmueble es patrono y administradora esta Excm. Diputación, para que haga uso de la licencia anual reglamentaria.

—Aprobar relación de minutas de honorarios presentadas por el señor Arquitecto provincial correspondientes a dirección e inspección de diversas obras, importante en total 2.015'76 pesetas.

—Autorizar a la muy ilustre Comisión de Compras a fin de que, previo el concursillo pertinente, proceda a la adquisición de doscientos veinte casilleros o buzones para la correspondencia, de los bloques del Paseo de María Agustín.

—Tener por subrogada legalmente a doña María del Pilar Irache Navales, por muerte de su madre, en los derechos y obligaciones de ésta como titular arrendaticia sobre el piso tercero derecha de la casa número 1 de la calle de Vista Alegre.

#### DIA 30

#### Comisión de Beneficencia y Obras Sociales

Aprobar las facturas - justificantes remitidas por la Dirección del Hogar Pignatelli por materiales suministrados a los talleres del mismo por varios proveedores, importantes la cantidad de 13.758'76 pesetas.

—Idem relación de facturas por materiales suministrados a los talleres del Hogar Pignatelli durante septiembre de 1963, importantes 54.715'10 pesetas.

—Aprobar relación de obligaciones contraídas por la Dirección del Hogar Pignatelli durante agosto de 1963, importantes 207.771'66 pesetas

—Idem ídem (Departamento de Submales) durante septiembre de 1963 por suministros de varios artículos al Establecimiento, importantes 4.472'10 pesetas.

—Aprobar la factura de "Comercial Candalija" por suministros efectuados al Hogar Infantil de Calatayud, importantes 36.762'30 pesetas.

—Aprobar relación de obligaciones contraídas por la Dirección del Hogar Infantil de Calatayud durante agosto de 1963 por suministros de varios artículos al establecimiento, importantes 76.793'43 pesetas.

—Idem facturas - justificantes remitidas por la Dirección del Hogar Infantil de Calatayud (Colonia veraniega de Agreda), importantes 50.574'85 pesetas.

—Idem las facturas de don Enrique García y "Construcciones Murciano" por pequeños trabajos efectuados en

el Hogar Infantil de Calatayud, importantes la cantidad de 14.092'78 pesetas.

—Aprobar factura de "Comercial Candalija" por suministros efectuados a Maternidad e Inclusa Provincial, importante la cantidad de 27.866'20 pesetas.

—Idem relación de obligaciones contraídas por la Dirección de Maternidad e Inclusa Provincial durante el mes de agosto de 1963, importantes pesetas 65.824'11.

—Aprobar la factura presentada por "Garaje Palafox" por la prestación del servicio de ambulancia para el traslado de enfermos pobres de esta provincia al Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, durante el mes de septiembre de 1963, importante pesetas 2.356.

—Aprobar la nómina presentada por el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona relativa a las estancias causadas por menores de esta provincia en sus establecimientos auxiliares, correspondiente al mes de septiembre de 1963, importante 15 pesetas.

—Idem ídem por el de Zaragoza relativa a ídem durante julio de 1963, importante la cantidad de 2.299 pesetas.

—Idem ídem relativa a ídem correspondiente a agosto de 1963, importante 2.375 pesetas.

—Idem ídem por el de Huesca relativa a ídem, importante la cantidad de 21 pesetas.

—Aprobar la nómina de estancias causadas durante el mes de agosto de 1963 por enfermos de esta provincia en el Instituto "Pedro Mata", de Reus, importante la cantidad de 1.209 pesetas.

—Idem durante septiembre de 1963 en el Instituto "Torremar", de San Ginés de Vilasar, importante la cantidad de 9.900 pesetas.

—Idem ídem en el Sanatorio Marino de Górliz, importante la cantidad de pesetas 1.800.

—Aprobar las nóminas de estancias y gastos de tratamiento causados por enfermos pobres, naturales o vecinos de esta provincia durante el mes de septiembre de 1963 en las Clínicas de la Facultad de Medicina, cuyo importe asciende a la cantidad de pesetas 27.036'69.

—Ratificar la entrega de una niña nacida en Maternidad a su madre.

—Autorizar un ingreso en la Guardería Infantil de la Hermandad del Refugio, de esta ciudad.

#### Comisión de Hacienda y Economía

Aprobar las actas de invitación por arbitrio sobre la producción industrial del año 1962 levantadas en Zaragoza, importantes 63.173'95 pesetas.

—Idem ídem en varios pueblos de la provincia, importantes 5.547'50 pesetas.

—Desestimar una reclamación contra cuota arbitrio sobre la riqueza agropecuaria del año 1960.

—Estimar reclamación contra cuota arbitrio agropecuario del año 1961.

—Aprobar los padrones del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de la patente nacional correspondientes al año 1963, lo que importa en total pesetas 9.200.

#### Comisión de Gobernación

Aprobar cuentas justificativas de gastos diversos del Gobierno Civil, por un importe de 3.760 pesetas.

—Idem ídem de gastos oficiales efectuados por ilustres señores Diputados, importante la cantidad de 2.116 pesetas.

—Idem ídem gastos diversos de la Corporación importantes la cantidad de 21.423'20 pesetas.

#### Comisión de Hacienda y Economía

Aprobar las actas de invitación por arbitrio sobre la producción industrial del año 1962 levantadas en Zaragoza, importantes 60.865 pesetas por cuotas.

#### DIA 31

Conceder el permiso solicitado por el ilustre señor don Estanislao Sánchez López, Secretario general de la Corporación.

—Aprobar la sustitución realizada por el reverendo don Pascual Martínez durante los meses de agosto y septiembre últimos en el Servicio Eclesiástico de la Beneficencia provincial.

—Conceder el permiso solicitado por don José Manuel García Esteras.

—Abonar al señor Conserje provincial, para su distribución a los interesados, la cantidad de 325 pesetas, importe de los servicios extraordinarios prestados durante el mes de septiembre por los subalternos del Palacio provincial.

#### Comisión de Gobernación

Aprobar las cuentas presentadas por don José Aparicio por un importe de pesetas 1.000, correspondientes a gastos de material para los vehículos de la Diputación.

—Idem ídem importantes 8.000 pesetas correspondientes a la adquisición de 800 litros de gasolina con destino a los vehículos propiedad de la Diputación.

—Idem ídem importantes 3.250 pesetas correspondientes a la adquisición de 500 litros de gas-oil con destino a

los vehículos propiedad de la Diputación.

—Aprobar las cuentas presentadas por el señor Secretario particular de la Presidencia, importantes 40.000 pesetas, correspondientes a gastos de representación de la Corporación.

—Idem las presentadas por ídem, importantes 10.000 pesetas, correspondientes a ídem.

—Aprobar nota de gastos oficiales efectuados por un ilustre señor Diputado provincial, importante 390 pesetas.

—Aprobar cuentas justificativas de gastos diversos de la Corporación, importantes 49.761'38 pesetas.

—Idem ídem del Gobierno Civil, importantes 20.891'35 pesetas.

#### Comisión de Obras Públicas y Paro Obrero

Aprobar el acta de recepción provisional de un tractor oruga suministrado por la "Compañía Española de Motores Deutz, Otto Legítimo", S. A.

—Aprobar la cuenta presentada por el señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales correspondiente al empleo de un equipo de consolidación por "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., importante pesetas 79.458'97.

—Idem ídem por don José A. Gil López, importante 91.433'57 pesetas.

—Idem ídem, importante pesetas 42.560'43.

—Idem ídem correspondiente al empleo de un cilindro de tracción animal por el Ayuntamiento de Alagón, importante 1.540 pesetas.

#### Comisión de Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal

Aprobar la cuenta de gastos ocasionados con motivo del desenvolvimiento del Servicio Provincial de Mejora Ovina durante los meses de agosto y octubre del actual, importantes pesetas 3.128.

#### Comisión de Educación, Deportes y Turismo

Aprobar las cuentas presentadas por el señor Director del Centro Coordinador de Bibliotecas, importantes pesetas 7.500, correspondientes a gastos de adquisición de publicaciones durante el tercer trimestre del año en curso.

—Idem ídem, importantes 6.000 pesetas, correspondientes a gastos de material durante ídem.

—Aprobar facturas de gastos diversos de la Corporación, por un importe total de 14.460 pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1963. — El Presidente, Fernando Maestro.

## SECCION CUARTA

Núm. 5.579

### Delegación de Hacienda

La Excelentísima Diputación de Zaragoza, en solicitud dirigida a esta Delegación de Hacienda, manifiesta habersele extraviado un resguardo de la Caja de Depósitos, propiedad de la misma, constituido en 29 de septiembre de 1963 según detalle:

Número de entrada, 2348; número Registro, 36.616. 10.946'54 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses y con el fin, además, de que llegando a conocimiento de las personas que lo hubiesen encontrado se sirvan presentarlo en el Negociado de la Caja de Depósitos de esta provincia dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, pues de lo contrario quedará nulo y sin efecto alguno, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1963. El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos.

Núm. 5.578

### Administración de Rentas Públicas

#### CONVENIOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

##### Extracto de acuerdo de admisión a trámite

Fecha del acuerdo: 28 de noviembre de 1963.

Agrupación: Grupo de Minoristas de Material Eléctrico de Zaragoza.

Ambito: Provincial.

Duración: De 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Hechos imponible: Los solicitados por la Agrupación.

Comisión Mixta. — a) Por la Agrupación. — Titulares: Don Joaquín Minué Nicolás, don Juan Fernández Melero y don Jesús Galindo Blasco. Suplentes: Don José Millán Royo, don Ramón Salarrullana Verdú y don Manuel Mazo Bibián.

b) Por la Administración. — Titulares: Don Luis Fernández Cos y don Juan Sánchez-Cortés Alguacil-Carrasco, Inspectores del Timbre, y don Manuel Ortiz Pascual, Inspector diplomado. Suplentes: Don Ernesto Bermúdez No-

gueras, Inspector diplomado; don Jesús Villaro Hernández y don Joaquín Guadalfajara Morales, Intendentes de Hacienda. Preside, don José Llari de Sangenis, Inspector regional del Timbre.

El Administrador de Rentas Públicas, Julio Cólera.

Nota. — Los contribuyentes de la Agrupación que deseen renunciar al Convenio deberán comunicarlo por escrito al señor Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este aviso.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.547

### Jefatura de Obras Públicas

Con fecha de hoy esta Jefatura ha dictado la siguiente resolución:

"Visto el expediente incoado a instancia de don Abel Aldama Inoriza, Gerente - Delegado de "Saltos Unidos del Jalón", S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica a alta tensión, a 15 kilovatios, para suministrar energía eléctrica, luz y fuerza motriz en la localidad de Alhama de Aragón (S. A. "Briosa"), para moituración de arenas, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes características:

Primera. Se otorga a "Saltos Unidos del Jalón", S. A., la concesión de la línea eléctrica a alta tensión entre SET. carretera y SET. "Briosa", cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: SET. carretera.  
Final de la línea: SET. "Briosa".  
Tensión: 15 kilovatio.  
Capacidad transporte: 150 kilovatios amperios.  
Longitud: 0'65083 kilómetros.  
Número de circuitos: 1

#### Conductores

Número: 3  
Metal: Aluminio acero.  
Sección: 49'48 milímetros cuadrados.  
Separación: 1 metro.

#### Apoyos

Material: Hormigón armado  
Altura media: 9'50 y 10 metros.  
Separación media: 65 metros.  
Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio pú-

blico, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que proceda al abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado "línea eléctrica a 15 kilovoltios para suministro a la industria "Briosa", S. A., en Alhama de Aragón, suscrito en Zaragoza, en fecha mayo de 1963, por el Ingeniero industrial don José Monserrat Gil, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 55.614'86 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de pesetas 3.266'19, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y

criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Décimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Décimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Décimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de vejez y enfermedad, subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Décimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica la que se concede.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Décimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados, en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras de Obras Públicas y su Reglamento de aplicación."

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, puedan interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la concesión en este "Boletín Oficial".

Zaragoza, 29 de noviembre de 1963.  
El Ingeniero Jefe, A. Fernández.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.516

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jaime Támara Fernández de Tejerina, Juez de primera instancia de esta villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 47 de 1962 seguidos a instancia de don Francisco Clemente Samper, representado por el Procurador señor Sanz Alvarado, contra doña Navora Recalde y don José Arcéiz, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y término de veinte días, para hacer pago de las responsabilidades decretadas, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de los ejecutados:

#### Lote primero

1.º La nuda propiedad de un campo sito en "La Bardena Baja", en "Onzanaba", de 1 hectárea 14 áreas 42 centiáreas, y que linda: Este, Doroteo Iguaz; Sur, muga de Ejea; Norte y Oeste, común. Valoración en pesetas 15.000.

Sobre esta finca hay una anotación de embargo a favor del "Banco Rural y Mediterráneo", preferente al de hoy actor, para responder de la suma de 18.000 pesetas de principal y pesetas 7.000 para gastos y costas, juntamente con otras nueve fincas más.

2.º Un corral cercado de tapias en la calle Jardines del pueblo de Sádaba, que linda: derecha entrando, con Mariano Giménez; izquierda, con Eugenio Echegoyen, y espalda, calle de 95 metros cuadrados aproximadamente. Tasado en 35.000 pesetas.

Tasación total de este lote, pesetas 50.000.

#### Segundo lote

Un remolque de 5.000 kilogramos. Tasado en 12.000 pesetas.

Un rastrón de clavos, usado. Valorado en 3.000 pesetas.

Una sembradora de tres bastidores. Valorada en 400 pesetas.

Una trailla de metro y medio de capacidad, en 8.000 pesetas.

Un arado bisurco, a formón. Tasado en 3.000 pesetas.

Un arado bisurco, a reja. Tasado en 3.000 pesetas.

Importe total de este lote, pesetas 29.400.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 20 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, la que tendrá lugar con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación de cada lote respectivo.

2.º Todo licitador, para intervenir en la subasta, deberá previamente consignar en la Mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del tipo de tasación.

3.º Que respecto a los bienes inmuebles, los títulos de propiedad se hallan suplidos por la certificación del Registro de la Propiedad, la que se halla de manifiesto en Secretaría, titulación con la que habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los

artículo 122 de la vigente Ley de Pro-nuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción al precio del remate, entendiéndose que los rematantes los aceptan y quedan subrogados en la responsabilidad de los mismos.

5.º Que los bienes muebles se hallan depositados en poder de don Alejandro Aragón, vecino de Sádaba.

6.º Que la licitación podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Ejea de los Caballeros a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, Jaime Támara. — El Secretario, Félix Olalla.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.612

### QUIMICA INDUSTRIAL ARAGONESA, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas que se celebrará en las oficinas de la Sociedad (Cádiz, 4) el próximo día 24 del corriente, a las doce horas de la mañana en primera convocatoria y el día 26 del corriente a las doce treinta en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

#### Orden del día

Reducción del capital por pérdida habida en ejercicios anteriores.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1963.  
El Consejo de Administración.

Imprenta del Hogar Pignatelli

## PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 6 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre ... ..	90 pesetas
Semestre ... ..	160 —
Año ... ..	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año .	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones